



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	492
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00186-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Carnes Manzano Sas
DEMANDADA:	Jhon Jairo García Pinzón
ASUNTO:	No libra mandamiento de pago

La entidad CARNES MANZANO SAS presentó demanda ejecutiva a través de apoderado, solicitando se libre orden de pago en contra del señor JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN, con base en cuatro (04) facturas electrónicas Nros. CM-2516, CM-2522, CM-2557, CM-2723.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario I en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015 que menciona los requisitos de expedición de la factura electrónica, a saber:

- (i) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, (ii) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, (iii) Cumplir

requisitos del 617 ET y discriminar el impuesto al consumo cuando sea del caso **(iv) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN**, (v) Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE, **(vi)** NIT del obligado y el adquirente, en caso. Subrayado propio.

Ahora bien, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo **2.2.2.53.2**, que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4, al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala **(i)** que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y **(ii)** que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas Nros. CM-2516, CM-2522, CM-2557, CM-2723 efectuadas el día 09,13,29 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, aportando como sustento el mencionado documento electrónico.

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumplen con uno de los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierden su eficacia, sin que ello afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes, ya que el Despacho no tiene certeza de que las facturas electrónicas fueron enviadas a la dirección electrónica indicada por el cliente.

En este orden, encuentra el Despacho que solo fue adosado las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y si en gracia de discusión, se aceptaran los archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que, si las facturas electrónicas se imprimen, además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellas el correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

De otro lado, encuentra el despacho que, **las facturas aportadas no se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita** conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto trasuntado por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.**

Así las cosas, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que la factura de venta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que la factura de venta aportada con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de la factura debidamente identificada y que se allegó como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Es así como, resulta preciso anotar que, aunque se aporta para la ejecución la factura electrónica, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura de venta electrónica como títulos valores, bajo el entendido que la misma se emite a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

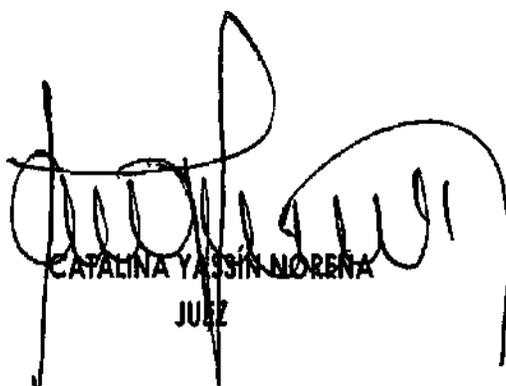
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por CARNES MANZANO SAS en contra de la entidad JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65824b7250d7bb49f3aafa7a73d7421a83587d6bc4ea973564524be33af5743**

Documento generado en 05/06/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>